



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales

Reglamento del H. Consejo Técnico del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales

Morelia, Michoacán, México
Mayo de 2022



ÍNDICE

Página

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO II. DE SU INTEGRACIÓN	1
CAPÍTULO III. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO TÉCNICO	2
CAPÍTULO IV. DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS PROFESOR Y ALUMNO	3
CAPÍTULO V. DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL H. CONSEJO TÉCNICO	6
CAPÍTULO VI. DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO TÉCNICO	6
CAPÍTULO VII. DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL SECRETARIO DEL H. CONSEJO TÉCNICO	7
CAPÍTULO VIII. DE LAS SESIONES	7
CAPÍTULO IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL H. CONSEJO TÉCNICO	8
CAPÍTULO X. DE LAS PROPOSICIONES	9
CAPÍTULO XI. DE LAS DISCUSIONES	9
CAPÍTULO XII. DE LAS VOTACIONES Y ACUERDOS	10
CAPÍTULO XIII. DE LAS SANCIONES	10
Transitorios	11



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización interna y el funcionamiento del H. Consejo Técnico del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica, el H. Consejo Técnico es el encargado de regular el funcionamiento del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Universidad: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- II. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- III. Estatuto: Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- IV. Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros: Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- V. Instituto: Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales.
- VI. Presidente: El Presidente del H. Consejo Técnico del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales.
- VII. Consejeros: Los consejeros del H. Consejo Técnico del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales.
- VIII. Secretario: El Secretario del H. Consejo Técnico del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales.

Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y máxima publicidad respecto a la información pública en poder del Instituto y de la Universidad.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 5º. Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica y el numeral 1 de los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros, el H. Consejo Técnico del Instituto estará integrado por:

- I. El Director del Instituto, quien fungirá como su Presidente.
- II. Dos profesores.



III. Dos alumnos:

- a) Uno como representante de los programas de maestría.
- b) Uno como representante de los programas de doctorado.

Artículo 6º. El Secretario Académico del Instituto, de conformidad con la fracción IV del artículo 134 del Reglamento Interno y Actualización de la Estructura Organizacional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fungirá como Secretario del Consejo, sólo tendrá derecho a voz y será el encargado de las actas de sus sesiones.

Artículo 7º. De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica, los artículos 45 y 46 del Estatuto, y el numeral 2 de los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros, los consejeros técnicos durarán en su cargo dos años, y por cada propietario habrá un suplente. El consejero técnico propietario que deje de pertenecer al Instituto deberá ser sustituido por el suplente correspondiente; en caso de que el suplente se encuentre en la misma situación, se procederá a la elección de nuevos consejeros, para completar el período correspondiente.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA SER CONSEJERO TÉCNICO

Artículo 8º. De conformidad con los artículos 19 y 46 del Estatuto y el numeral 3 de los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros, para ser representante profesor se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser profesor titular;
- III. Tener título profesional y haber prestado servicios académicos en el Instituto cuando menos tres años, y estar en servicio activo;
- IV. No sustentar principios contrarios a los señalados por la Ley Orgánica para orientar la docencia;
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina, que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias competentes;
- VI. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo ni ser directivo de cualquier partido político al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero;
- VII. Haber cubierto cuando menos el 80% de asistencias a sus clases en el ciclo escolar inmediato anterior; y
- VIII. No estar sujeto a proceso por delitos dolosos.

Para los casos de las fracciones V, VI y VIII bastará que el interesado manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en esos supuestos.



Artículo 9º. De conformidad con los artículos 21 y 46 del Estatuto y el numeral 4 de los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros, para ser representante alumno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser alumno regular al tiempo de la elección;
- III. El requisito establecido en el artículo 21, fracción III, del Estatuto de "Haber aprobado, por lo menos los dos años inmediatos anteriores a la elección en algunos de los planteles de la Universidad" se dispensará en el Instituto en virtud de que esta dependencia universitaria cuenta únicamente con estudios de posgrado;
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias competentes;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo ni ser directivo de cualquier partido político al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero;
- VI. No ser empleado de la Universidad; y
- VII. No estar sujeto a proceso por delitos dolosos.

Para los casos de las fracciones IV, V, VI y VII bastará que el interesado manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en esos supuestos.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS PROFESOR Y ALUMNO

Artículo 10. En el proceso de elección de los consejeros técnicos profesor y alumno del Instituto se toman como base los numerales 5 al 16 de los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros, establecidos en el marco normativo de la Universidad.

Artículo 11. Los mecanismos de elección para consejero profesor titular y suplente, serán los siguientes:

- I. La elección de consejero profesor será en asamblea.
- II. La asamblea será soberana.

Artículo 12. Los mecanismos de elección para consejero alumno, titular y suplente, serán los siguientes:

- I. La elección de consejero alumno será mediante cédula, y en caso de empate se decidirá a favor del alumno que tenga mayor promedio en sus calificaciones.



II. Del representante alumno de los programas de maestría:

- a) Los alumnos de maestría podrán registrarse únicamente como aspirantes para ser el representante de los alumnos de los programas de maestría.
- b) Los alumnos de maestría podrán votar únicamente por el candidato de maestría y solamente podrán hacerlo aquellos que aparezcan en el padrón, sin poder hacerse representar para este efecto.
- c) Será consejero propietario representante de los alumnos de los programas de maestría aquel que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y el que obtenga el segundo lugar en la votación será, a su vez, el consejero suplente.

III. Del representante alumno de los programas de doctorado:

- a) Los alumnos de doctorado podrán registrarse únicamente como aspirantes para ser el representante de los alumnos de los programas de doctorado.
- b) Los alumnos de doctorado podrán votar únicamente por el candidato de doctorado y solamente podrán hacerlo aquellos que aparezcan en el padrón, sin poder hacerse representar para este efecto.
- c) Será consejero propietario representante de los alumnos de los programas de doctorado aquel que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y el que obtenga el segundo lugar en la votación será, a su vez, el consejero suplente.

Artículo 13. Las solicitudes de registro de candidatos representantes al H. Consejo Técnico deberán formularse por escrito ante la Dirección del Instituto, personalmente por los aspirantes o por pronunciamiento a su favor, previamente autorizados por ellos.

Artículo 14. Las solicitudes deberán ser acompañadas por los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados. El término para el registro de candidatos será de tres días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 15. El Director dará a conocer a la comunidad del Instituto, por los medios que considere pertinentes, al siguiente día hábil a partir del cierre del registro, los nombres de los candidatos, especificando si aspiran a representar a los profesores, a los alumnos de los programas de maestría o a los alumnos de los programas de doctorado. Solamente serán publicados los nombres de las personas que cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 16. Los candidatos registrados podrán difundir sus planteamientos e inquietudes de carácter académico, dentro de un marco de respeto, por un periodo de dos días hábiles a partir de la publicación de su registro. Concluida esta etapa, los candidatos se abstendrán de realizar cualquier acto de proselitismo.

Al día siguiente hábil de la conclusión de la etapa de proselitismo se llevará a cabo la votación en un horario de 8:00 a 18:00 horas.



Cada candidato podrá nombrar un observador para el proceso de votación y escrutinio.

Artículo 17. Serán responsables del proceso de la elección, el Director y los consejeros universitarios, profesor y alumno del Instituto.

Artículo 18. El Director del Instituto elaborará, en coordinación con la Dirección de Control Escolar, los padrones respectivos.

Artículo 19. En la fecha y hora señalada para la votación, se instalarán en el Instituto una urna para alumnos de maestría y otra urna para alumnos de doctorado.

Los responsables del proceso levantarán el acta respectiva, señalando en la misma, el número de boletas recibidas para cada representación; los nombres de los observadores designados por los candidatos, así como cualquier circunstancia que consideren pertinente. Esta acta será debidamente firmada, sellada y resguardada en el Instituto.

Artículo 20. Inmediatamente después de concluida la votación, los responsables del proceso iniciarán el escrutinio correspondiente, el que se hará en el Instituto y en presencia de los observadores designados por cada candidato.

Una vez realizado el escrutinio se levantará el acta respectiva, la que, debidamente firmada y sellada, se resguardará en el Instituto; el resultado se comunicará a la comunidad y a la Secretaría del Consejo Universitario para su debido conocimiento.

Artículo 21. Los casos no previstos serán resueltos por los responsables del proceso.

Artículo 22. Los casos de inconformidad derivados del proceso de elección se harán valer en un plazo no mayor de dos días hábiles ante el Director del Instituto, quien convocará de inmediato a los responsables del proceso y a los consejeros no impugnados para que analicen y resuelvan sobre los mismos.

En el supuesto anterior, el consejero impugnado no ejercerá el cargo a menos que se resuelva el caso a su favor; de no ser así, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto. Mientras tanto, el H. Consejo Técnico actuará válidamente si existe mayoría de consejeros no impugnados.

El Director del Instituto citará al H. Consejo Técnico en un plazo no mayor de cinco días hábiles para su instalación formal.



CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL H. CONSEJO TÉCNICO

Artículo 23. Las facultades y deberes del H. Consejo Técnico del Instituto son las que se establecen en el artículo 47 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO TÉCNICO

Artículo 24. Al Presidente del H. Consejo Técnico le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y deberes:

- I. Convocar a sesiones del H. Consejo Técnico;
- II. Presidir las sesiones del H. Consejo Técnico;
- III. Llevar a cabo el pase de lista, verificar el quórum, así como instalar y levantar las sesiones;
- IV. Proponer el orden del día a tratar en la sesión;
- V. Conceder el uso de la palabra a los consejeros en el orden en que lo hayan solicitado;
- VI. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad para decidir el resultado de la votación;
- VII. Proponer la designación de integrantes de comisiones académicas y de apoyo institucional requeridas para el buen funcionamiento del Instituto;
- VIII. Asegurar el cumplimiento de los acuerdos del H. Consejo Técnico;
- IX. Vetar los acuerdos del H. Consejo Técnico, cuando sean contrarios a la Ley Orgánica, al Estatuto o a los Reglamentos;
- X. Favorecer el adecuado desarrollo de las sesiones. En el caso de que el orden sea alterado, podrá presentar la moción correspondiente.

Artículo 25. A falta temporal del Presidente del H. Consejo Técnico, ejercerá todas sus funciones el Secretario del mismo. En este caso, el puesto de Secretario del H. Consejo Técnico lo asumirá el consejero técnico profesor decano, teniendo solamente derecho a voz.



CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL SECRETARIO DEL H. CONSEJO TÉCNICO

Artículo 26. El Secretario Académico del Instituto será el Secretario del H. Consejo Técnico y tendrá las facultades y deberes que señala la legislación universitaria vigente, además de las siguientes:

- I. Formular el orden del día para las sesiones de acuerdo con las instrucciones del Presidente del H. Consejo Técnico;
- II. Asistir a las sesiones del H. Consejo Técnico con derecho a voz pero no a voto;
- III. Levantar las actas de sesión y presentarlas en la sesión inmediata posterior al pleno para su lectura y aprobación en su caso;
- IV. Llevar un registro y dar cuenta al Presidente de los asuntos que se turnen al H. Consejo Técnico;
- V. Dar lectura a los dictámenes y solicitudes que deban discutirse;
- VI. Archivar las actas aprobadas y firmadas.

CAPÍTULO VIII DE LAS SESIONES

Artículo 27. Las sesiones del H. Consejo Técnico se regirán por las siguientes disposiciones:

- I. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Para su validez se requiere de la asistencia de la mayoría simple de los miembros del H. Consejo Técnico.
- II. Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito por el Presidente del H. Consejo Técnico, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
- III. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por escrito por el Presidente del H. Consejo Técnico cuando las circunstancias lo ameriten o a petición de dos terceras partes de este cuerpo colegiado.
- IV. En el citatorio de cada reunión deberá incluirse el orden del día propuesto, el lugar y la hora en que se efectuará la sesión, y en caso de modificación deberá darse aviso oportuno a los consejeros.
- V. Las sesiones del H. Consejo Técnico serán presenciales, o si las circunstancias lo ameritan, podrán realizarse a distancia por medio de alguna plataforma de comunicación digital.
- VI. Las sesiones iniciarán puntualmente y los consejeros deberán estar presentes por todo el tiempo de su duración. Los consejeros podrán abandonar la sesión informando de ello al Presidente del H. Consejo Técnico.



- VII. Instalada la sesión, el Presidente del H. Consejo Técnico dará lectura al orden de día. Los consejeros podrán proponer algún asunto no incluido en éste, lo cual deberá ser aprobado por el pleno.
- VIII. Al principio de cada sesión ordinaria el Secretario dará lectura al acta de la reunión anterior para su discusión y aprobación, en su caso.
- IX. Generalmente las sesiones serán públicas y se verificarán en los términos del presente reglamento.
- X. Una sesión tendrá el carácter de no pública, cuando así lo acuerde la mayoría simple de los consejeros presentes.
- XI. Personas no pertenecientes al H. Consejo Técnico podrán participar, únicamente con derecho a voz, siempre y cuando sea aprobado por el H. Consejo Técnico.
- XII. El H. Consejo Técnico, por acuerdo de las dos terceras partes, podrá constituirse en sesión permanente hasta concluir el asunto que motivó dicho acuerdo, en tal caso, no podrá ocuparse de otros asuntos.
- XIII. Los consejeros suplentes serán llamados para integrar el H. Consejo Técnico en las faltas absolutas o temporales de los propietarios. Los consejeros propietarios tendrán la obligación de solicitar por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, al Secretario del H. Consejo Técnico, se llame a su suplente cuando no puedan asistir a las sesiones.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL H. CONSEJO TÉCNICO

Artículo 28. La elaboración de las actas del H. Consejo Técnico se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. De cada reunión se levantará un acta en la que se especifiquen los siguientes puntos:
 - a) El carácter de la reunión, ordinaria o extraordinaria;
 - b) Lugar, fecha y hora de inicio;
 - c) Los puntos del orden del día;
 - d) La asistencia de los consejeros;
 - e) Los acuerdos alcanzados; y
 - f) La fecha y hora de conclusión.
- II. Las hojas de las actas serán numeradas, se harán por duplicado y una vez aprobadas serán firmadas al final y al calce de cada hoja por los consejeros asistentes a esa sesión.
- III. Las actas del H. Consejo Técnico serán resguardadas en el archivo de la Secretaría Académica y cuando sea necesario el Presidente o el Secretario del H. Consejo Técnico quedan facultados para expedir copias certificadas de las mismas.



CAPÍTULO X DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 29. Las propuestas que se presenten al H. Consejo Técnico deberán formularse por escrito y se someterán a consideración del H. Consejo Técnico, quien las abordará en atención a su relevancia en un término no mayor a tres sesiones.

Tienen derecho a presentar propuestas ante el H. Consejo Técnico:

- a) El Presidente del H. Consejo Técnico.
- b) Los consejeros.

Todos los miembros de la comunidad del Instituto podrán hacer propuestas y/o solicitudes ante el Presidente del H. Consejo Técnico y/o a través de sus respectivos representantes en el H. Consejo Técnico.

CAPÍTULO XI DE LAS DISCUSIONES

Artículo 30. Las propuestas y los dictámenes serán leídos para su discusión de acuerdo con el orden del día aprobado.

Artículo 31. Los consejeros que quieran tomar parte en la discusión de algún asunto relativo al orden del día pedirán la palabra al Presidente quien tomará nota de los que la solicitan y la concederá en el orden en que se haya pedido. Cuando nadie pida la palabra en relación con un asunto o dictamen, se votará inmediatamente.

Artículo 32. Habiendo hecho uso de la palabra todos los que la hubieran solicitado, el Presidente consultará al H. Consejo Técnico si el asunto está lo suficientemente discutido; de ser así, se procederá a la votación.

Artículo 33. Una vez votado un asunto, ya no se volverá a retomar durante la sesión, a menos que sea propuesto por la mayoría de los consejeros presentes.

Artículo 34. La discusión de un asunto no podrá suspenderse, salvo en los siguientes casos:

- a) Por levantarse o suspenderse la sesión.
- b) Porque el H. Consejo Técnico acuerde dar preferencia a otro asunto.
- c) Por proposición expresa de un consejero, aprobada por el H. Consejo Técnico.

Artículo 35. Cuando un consejero esté en el uso de la palabra sólo podrá interrumpirse para hacerle una moción de orden o una aclaración.



Artículo 36. Durante la discusión no podrán tomarse en cuenta otras mociones que las que tengan por objeto:

- a) Proponer que se suspendan o prorroguen las sesiones;
- b) Consultar al H. Consejo Técnico si un asunto está suficientemente discutido;
- c) Pedir la lectura de algún documento; y
- d) Reclamar el orden.

CAPÍTULO XII DE LAS VOTACIONES Y ACUERDOS

Artículo 37. Las votaciones serán económicas (consistiendo en levantar la mano), salvo que el H. Consejo Técnico acuerde otro mecanismo, y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 38. Los acuerdos se realizarán con base en el mayor número de votos emitidos de los consejeros presentes, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la legislación universitaria o este Reglamento exijan una mayoría especial.

Artículo 39. Ningún consejero técnico deberá votar en un asunto que le represente un conflicto de interés.

Artículo 40. Los consejeros tienen derecho a exigir que sus votos particulares se asienten en el acta, siempre que lo pidan en el momento de la votación.

Artículo 41. Previa a toda votación se mencionará la proposición correspondiente.

Artículo 42. Declarado el resultado de la votación, por el Presidente del H. Consejo Técnico, ningún consejero podrá cambiar su voto.

Artículo 43. Cuando exista empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 44. Los actos violatorios a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sujetos a sanción.

Artículo 45. Serán causa de amonestación verbal:



- a) No asistir puntualmente a las reuniones previamente citadas o abandonar las sesiones sin informar al Presidente del H. Consejo Técnico.
- b) Difundir información sobre la sesión del H. Consejo Técnico, que afecte de manera negativa la imagen de cualquiera de sus miembros o del Instituto.

Artículo 46. Son causa de amonestación escrita:

- a) La acumulación de dos amonestaciones verbales.
- b) La acumulación de dos faltas continuas o tres discontinuas injustificadas durante un periodo de seis meses.
- c) Cometer actos de violencia, amenazas o injurias a cualquier miembro del H. Consejo Técnico.
- d) Promover acciones que afecten de manera negativa la marcha e imagen del Instituto y/o la Universidad.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo Segundo. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el H. Consejo Técnico con base en la legislación universitaria vigente.